

a) El concesionario haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Que pueda acreditar, mediante el correspondiente certificado, expedido con anterioridad a efectuarse la exportación por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, la clase, tipo y número de máquinas y aparatos fabricados con destino a la exportación, y la clase y cantidad de materias primas entre las autorizadas por esta concesión que han sido empleadas en la fabricación de aquéllas.

c) Que acredite por medio del certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana la clase, tipo y número de máquinas y aparatos exportados y que éstos coinciden exactamente con el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación, el concesionario deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que se haga constar la clase, tipo y número de máquinas y aparatos a exportar, así como de las materias primas, entre las que se autorizan en este Decreto, que han sido empleadas en la fabricación de las máquinas que se intenten exportar. Sobre esta declaración y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos consignados en la declaración.

Artículo quinto.—Las operaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones de maquinaria correspondientes a la reposición de materias primas que solicite, mediante los siguientes documentos:

I) Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite la clase, tipo y número de máquinas destinadas a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en la fabricación de aquéllas. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que las máquinas a que el mismo se refiere coinciden exactamente con las que han sido exportadas al amparo de una determinada factura de exportación.

II) Certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigencia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2296/1962, de 5 de septiembre, sobre franquicia arancelaria a la importación de tejido de algodón por exportación de confecciones.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Manufacturas del Vestido, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para la importación con franquicia de tejidos de algodón de las mismas características a los empleados en la fabricación de confecciones de prendas de sastrería, destinadas a los mercados exteriores.

La operación solicitada cumple los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Manufacturas del Vestido, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de San Enrique, número cuatro, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tejidos de algodón teñidos, en cantidades iguales y de calidades semejantes a las utilizadas en las exportaciones de prendas de sastrería efectuadas desde el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno a treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo.—Las exportaciones efectuadas en este período se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

Artículo tercero.—Las operaciones de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario las exportaciones de prendas de sastrería de algodón correspondientes a la reposición pedida, mediante: a) Certificados de las facturas de exportación expedidas por las Aduanas correspondientes; y b) Los escandallos correspondientes a los tipos de prendas exportadas, aprobados por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Artículo quinto.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2291/1962, de 5 de septiembre, por el que se concede a «Industrias Cusi, S. A.», la importación de fleje de hierro en rollos, laminado en frío y caliente, con franquicia arancelaria, como reposición de exportaciones de perfiles y tubos de hierro y otros elementos metálicos.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia arancelaria de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Industrias Cusi, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para importar fleje de hierro en rollos, laminado en frío y caliente, para fabricación de perfiles, tubos soldados electrónicamente, cercos, ventanas y balconeras metálicas y estructuras metálicas para invernaderos y gallineros, con destino a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Cusi, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Mayor de Sarriá, número cuarenta y uno, la importación de fleje de hierro en rollos, laminado en frío y caliente, con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de estas primeras materias empleadas en la fabricación de perfiles, tubos soldados electrónicamente, cercos, ventanas y balconeras metálicas, y estructuras metálicas para invernaderos y gallineros, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada kilogramo de perfiles y tubos soldados electrónicamente, exportados, se importarán novecientos sesenta gramos de fleje,

en rollos, laminado en caliente, y ciento setenta gramos de fleje en rollos, laminado en frío; por cada kilogramo de cercos, ventanas y balconeras metálicas exportado se importarán novecientos cincuenta gramos de fleje de hierro, en rollos, laminado en caliente, y ciento setenta gramos de fleje de hierro, en rollos, laminado en frío; por cada kilogramo de estructuras metálicas para invernaderos y gallineros se importarán ochocientos noventa gramos de fleje de hierro, en rollos, laminado en caliente, y ciento sesenta gramos de fleje de hierro, en rollos, laminado en frío.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por cinco años y con efectos a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente efectuadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición aprobado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, extraerá muestras de los productos que se exporten las cuales, debidamente requisitadas con las firmas del Vista Actuario y del interesado, conservará en su poder a los efectos de comprobación que pueda ordenar la Dirección General de Aduanas, para determinar el tipo de las materias que los componen, así como su proporción. Igualmente extraerá muestras de las primeras materias importadas, con objeto de verificar las comprobaciones oportunas.

Artículo séptimo.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación de la Aduna, que se han exportado los productos terminados, correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2292/1962, de 5 de septiembre, por el que se concede a «Intermedios y Colorantes, S. A.», la franquicia arancelaria a la importación de betanaftol, como reposición de exportaciones de sal G, ácido gamma y ácido isogamma.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que como estímulo, para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la entidad «Intermedios y Colorantes, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para la importación de betanaftol, empleado en la fabricación de Sal G, Acido Gamma y Acido Isogamma, destinados a mercados extranjeros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley, y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede a la entidad «Intermedios y Colorantes, S. A.», de Salcedo (Alava), la importación con franquicia arancelaria de betanaftol, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de Sal G, Acido Gamma y Acido Isogamma, previamente exportados.

Artículo segundo. A efectos contables se establece:

Por cada cien kilogramos de Sal G exportados podrán importarse sesenta y nueve kilogramos de betanaftol.

Por cada cien kilogramos de Acido Gamma exportados podrán importarse ciento veinticinco kilogramos de betanaftol.

Por cada cien kilogramos de Acido Isogamma exportados podrán importarse ciento cincuenta kilogramos de betanaftol.

Artículo tercero. Se otorga esta concesión por un período de un año, y con efectos a partir del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y uno. Transcurrido un año de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», deberá presentar el interesado un estudio sobre las mermas, utilización de la Sal R y desarrollo de la concesión.

Las importaciones deberán efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto. La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el once de noviembre de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto. Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes acogidas a los beneficios de este Decreto deberán ser planteadas por el concesionario de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, y este Centro Directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto. La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo. Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han realizado las exportaciones correspondientes a la reposición.

Artículo octavo. Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno. La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo. La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2293/1962, de 5 de septiembre, modificando el artículo 1.º del Decreto 242/62, por el que se concedía a «S. A. Hijos de Mendizábal» el régimen de reposición.

La firma «S. A. Hijos de Mendizábal» es beneficiaria del régimen de reposición de primeras materias con franquicia arancelaria por exportaciones de transformados metálicos. El artículo primero de dicho Decreto limita a los países de moneda convertible el destino de las exportaciones, por lo que